



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	11 001 60 00 028 2013 01577 00
E. S.	002 2019 00696
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jesús Alirio Franco Solís
C. C.	1.031.149.087
Penas impuestas	203 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Juzgado fallador	Juzgado 36 Penal del Circuito en Bogotá, D. C.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Oficio	Redención de pena
Decisión	Abstiene de reconocer, no reconoce, y reconoce redención de pena

Lunes diecinueve de octubre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena en favor del señor **Jesús Alirio Franco Solís**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 25 de mayo de 2013 fue condenado a 203 meses de prisión como autor de las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pena impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito en Bogotá, D. C., en sentencia anticipada del 3 de julio de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Proceso 11 001 60 00 028 2013 01577 00.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de julio de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2020.

Este despacho, en proveído de la fecha, dispuso tener 7 meses 23 días como parte cumplida de esta pena, tiempo que se excedió al cumplir la impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal en Bogotá, D. C., proceso 11 001 60 00 017 2013 08920 00

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Para ser reconocidos como redención de pena obran los siguientes certificados, el primero, de la Dirección de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad en Acacias (Meta), y los restantes, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 16788451 del 27 de diciembre de 2017, (septiembre a diciembre de 2017) con 366 horas de estudio.
2. 16906266 del 30 de abril de 2018, (enero -19 al 31 - a marzo de 2018) con 234 horas de estudio.
3. 16977264 del 23 de julio de 2018, (abril a junio de 2018) con 240 horas de estudio.
4. 17064679 del 24 de octubre de 2018, (julio y agosto de 2018) con 180 horas de estudio.
5. 17491124 del 17 de septiembre de 2019, (mayo - 8 al 31 - y agosto de 2019) con 126 horas de estudio.

Dentro de esta actuación obra providencia de este despacho del 25 de junio de 2020, proferida dentro de la ejecución de sentencia del proceso 11 001 60 00 017 2013 08920 00 del Juzgado 28 Penal Municipal en Bogotá, D. C., en la que se decide sobre redención de

¹ Artículo 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

² Artículo 101, *ibidem*

pena por actividades desarrolladas en enero de 2020 y concede a **Jesús Alirio Franco Solís** la libertad por pena cumplida³.

El citado proveído informa que en razón de ese proceso estuvo privado de la libertad del 14 al 16 de junio de 2013 y del 27 de diciembre de 2017 al 25 de junio de 2020; asimismo, que no se había reconocido redención de pena en su favor.

Por tanto, se establece que los certificados de estudio arriba relacionados, no fueron considerados dentro de la citada ejecución de sentencia por lo que procede hacerlo en esta, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política que consagra la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial.

Ahora bien, por no corresponder a tiempo de privación de la libertad en razón de este proceso ni del proceso 11 001 60 00 017 2013 08920 00 del Juzgado 28 Penal Municipal en Bogotá, D. C., este despacho se abstendrá de reconocer los registros de estudio de septiembre a diciembre - 1 al 26 - de 2017 relacionados en el certificado 16788451 del 27 de diciembre de 2017, hasta tanto se determine la naturaleza de la libertad concedida y si fueron reconocidos.

Una vez se establezcan las horas de estudio registradas en diciembre - 27 al 31 - de 2017, el despacho se pronunciará de conformidad.

Asimismo, los registros de estudio de enero - 19 al 31 - a agosto de 2018, por no acreditar la conducta observada. Se hará saber que el documento generado el 27 de agosto de 2020 como calificación de conducta no procede ser considerado, por cuanto no está debidamente suscrito.

No se reconocerán como redención de pena, los registros de estudio de agosto de 2019, porque la actividad fue evaluada deficiente.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para mayo - 8 al 31 - de 2019, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Son 108 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 9 días.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del proveído que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído que antecede.

4.2. De la redención de pena

³ Folios 26 al 28, cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.2.1. Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, informar en un término que no supere tres días a partir del recibido de la comunicación respectiva a órdenes de qué autoridad judicial y en razón de qué proceso se encontraba el aquí sentenciado privado de la libertad para septiembre a diciembre - 1 al 26 - de 2017, así como la naturaleza de la libertad concedida y si fueron reconocidos. A la respuesta se anexarán los documentos que la soporten.

4.2.2. Asimismo, solicítese informar las horas de estudio registradas en diciembre - 27 al 31 - de 2017.

4.2.3. Infórmese, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer los registros de estudio de enero - 19 al 31 - a agosto de 2018 por no acreditar la conducta.

Que ciertamente obra documento generado el 27 de agosto de 2020 como calificación de conducta, no procede considerar por cuanto no está suscrito.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **No reconocer** los registros de estudio de agosto de 2019 como redención de pena en favor del señor **Jesús Alirio Franco Solís**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Abstenerse** de reconocer como redención de pena los registros de estudio de septiembre a diciembre de 2017 y enero - 19 al 31 - a agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Reconocer** 9 días como redención de pena en favor del señor **Jesús Alirio Franco Solís**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 20/10/2020
notifico personalmente el auto de fecha _____
a Not al Sent en EPC Uca + Copia a
El (la) notificado(a) Jurisdic
Quien notifica reh.

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado(a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de
fecha _____
SECRETARIA _____

